



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2007 00017 00**

El señor Leonicio Beltrán López coadyuvado por José Vicente Quimbayo Godoy, manifestó que la obligación cuyo pago persigue en este asunto se encuentra saldada; en consecuencia, resulta procedente acceder a la solicitud de terminación que elevó, la cual fue autenticada en la Notaria Segunda de Villavicencio el catorce (14) de marzo de 2023, sin condena en costas por tratarse de una petición que de consuno presentó con la ejecutada.

Por tanto, atendiendo lo previsto en el artículo 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero: DECLARAR terminado, por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo laboral adelantado por Leonicio Beltrán López contra José Vicente Quimbayo Godoy.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares impuestas por este despacho, siempre que no se encuentre inscrito embargo de remanentes. Por secretaría librese las comunicaciones a que haya lugar.

Tercero: DISPONER el desglose del documento base de recaudo para que sea entregado a la ejecutada.

Quinto: Acatado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º14. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9cb145945751c856e330ce9cd8960093e83bbaab2330239783c2df2cb53968**

Documento generado en 10/05/2023 08:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2008 00376 00**

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. Previo a resolver lo atinente respecto a la solicitud de medida cautelar, se requiere a la parte interesada para que allegue un certificado de existencia y representación legal de la demandada “*Te movemos Ltda*”.

II. Decretado como se encuentra el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes y/o CDTS que posea el demandado Luis Fernando García Barón, en las entidades bancarias Davivienda, Bancolombia y Banco de Bogotá conforme se dispuso en autos del 21 de enero y 26 de junio de 2014, **oficiese por secretaria a dichas entidades**, informando que la medida cautelar decretada en los autos mencionados aun continua vigente, por lo que de existir dineros susceptibles de embargo, sirvan dejarlos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **15 de mayo de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 14**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9baab9298a91b877c04a5629faa2a9ac5c82897bedcca7af5c1b4dd9768f413**

Documento generado en 10/05/2023 08:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2009 0016000**

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la solicitud de terminación del proceso allegada por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación en estados del presente auto, a fin de que manifieste lo que considere pertinente al respecto.

Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **15 de mayo de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 14**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cc2a028f60625b3e512c667df7fd929f0a33ba12df71ff000bb91059630311**

Documento generado en 10/05/2023 08:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2011 0044100**

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, se evidencia que en el trámite del proceso ordinario, el demandante Harold Francisco Bravo Hernández actuaba representado por sus progenitores Olaya Hernández Herrera y Daniel Augusto Bravo Rodríguez dada su condición de menor de edad, no obstante, al haber cumplido su mayoría de edad, confirió poder a la abogada Diana Shirley Díaz Neira para que represente sus intereses en el proceso ejecutivo que hoy cursa., motivo por el cual resultan necesarias las siguientes precisiones:

- 1.** En la fecha en que fue librado el mandamiento de pago en favor de Harold Francisco Bravo Hernández, el mismo aún no había otorgado poder a la abogada Diana Shirley Díaz Neira.
- 2.** Conforme lo anterior, sería del caso declarar la nulidad de que trata el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*
- 3.** No obstante, otorgado el poder por el demandante Harold Francisco Bravo Hernández a la abogada Diana Shirley Díaz Neira, a efectos de que asuma su representación y defienda sus intereses dentro del presente proceso ejecutivo, en los términos del inciso 2 del artículo 136 del C.G.P.



se entiende saneada la nulidad que se avizora, en tanto la parte ratifica de manera expresa su voluntad de otorgar poder para que sea asumida su defensa en el trámite de ejecución, y en consecuencia:

Se reconoce a Diana Shirley Díaz Neira, como apoderada judicial del demandante Harold Francisco Bravo Hernández, en los términos y efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **15 de mayo de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 14**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bf5dc8362a06301004b2745d8c7bfabba4550ddaab97c8da470e3d2de612a7**

Documento generado en 10/05/2023 08:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2013 00506 00**

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. Al ser de público conocimiento el fallecimiento del curador ad litem de las demandadas Fanny Jazmín Álvarez Brugos y Gisell Johana Álvarez Burgos, quien era el abogado Gonzalo Ruiz Turriago, procede el despacho a nombrar al abogado Manuel Alejandro Santamaria Alvarado, identificado con cedula de ciudadanía No. 1018430690, portador de la T.P. No. 237385 del C.S. de la J, mail: santamariaalvarado@outlook.com, advirtiéndole que ya se encuentra contestada la demanda, por lo que en el caso de no estar imposibilitado para actuar, tomará el proceso en el estado en que es encuentra.

Comuníquesele tal designación y adviértasele que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que debe concurrir inmediatamente a asumir el encargo, salvo que acredite estar actuado en forma gratuita en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de compulsar copias al Concejo Superior de la judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias a que haya lugar, en acatamiento de lo previsto en el numeral 9, inciso 1 del artículo 50 *ibídem* e inciso 2 del referido precepto. Por secretaría, compártase el link del expediente digital.

II. Teniendo en cuenta que la audiencia prevista para el 17 de abril del corriente, no pudo llevarse a cabo por el fallecimiento del curador, una vez el



abogado designado en tal calidad acepte su nombramiento o manifiesta su imposibilidad de hacerlo, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **15 de mayo de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 14**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c334d469405e3fc1783aff81ee4dcb31e562aa2b78e7e4b05c9b066beb2f0f8b**

Documento generado en 10/05/2023 08:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2013 00689 00**

Atendiendo a que, la finalidad de los avalúos es conocer la determinación real del valor de los predios y el avalúo con el que cuenta el despacho fue expedido en agosto de 2019, es necesario dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenar a la parte demandante allegar el avalúo del inmueble de forma actualizada.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.°14. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa2669c8526d123ddd44456301db28335bbfееead81257feb63e431de0de131**

Documento generado en 10/05/2023 08:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2014 0027100**

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la apoderada del demandante Miguel Antonio Navarro Parrado, se libre mandamiento de pago por la condena impuesta de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensión. Sin embargo, se evidencia contrato de transacción suscrito entre estos y Carlos Andrés Baquero en calidad de representante legal Suplente de Industria Productora de Arroz S.A. en reorganización Inproarroz S.A., en el cual, el demandante se obligó a suspender la acción ejecutiva laboral *“hasta tanto no llegue el cálculo actuarial expedido por Fondo de Pensiones Protección, una vez incorporado al proceso la demandada procederá al pago ante el ente administrativo”*.

De esta forma, aunque la sentencia de segunda instancia calenda 15 de noviembre de 2018, condenó a Inproarroz S.A. a pagar en favor del demandante en el fondo administrador de pensiones que el mismos eligiera, en su defecto Colpensiones, los aportes a pensión causados durante la vigencia del contrato de trabajo declarado, teniendo en cuenta como IBC la suma de \$1.500.000; el contrato de transacción celebrado entre las partes, supeditó el cumplimiento de dicha obligación al condicionar su pago, en tanto la demandada se comprometió al pago del cálculo actuarial hasta que el demandante lo aportara.



En consecuencia, teniendo en cuenta los elementos esenciales del título ejecutivo, entiéndase que para poder librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, para que la obligación se hiciera exigible conforme lo pactado en la transacción, se requería que el actor acreditará los trámites realizados ante el Fondo de Pensiones Protección tendientes a obtener el respectivo calculo actuarial, para que la pasiva se obligará a cumplir con lo ordenado en sentencia, sin embargo, como nada de ello se logró acreditar, resulta imposible librar mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **15 de mayo de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 14**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c624f5db0a03eaec8e19de7ba4429a7cc1cbe422e9f629752ff2eff12a8619**

Documento generado en 10/05/2023 08:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2014 00668 00**

I. Revisada la actuación y atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 7º de la ley 1149/2007, resulta necesario hacer un control de legalidad en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades.

En auto del diez (10) de abril de 2023 el despacho libró mandamiento de pago conforme a la solicitud de cobro ejecutivo allegado por el demandante, auto proferido erróneamente respecto de los valores fijados por el ejecutante y que no atienden a la realidad de las condenas de primera y segunda instancia, habida cuenta que las sumas de dinero y los conceptos respecto de los cuales se solicitó se librara la orden de pago estaban limitados en el tiempo desde el despido y hasta la fecha de la radicación del pedimento (Carpeta No 7 pag. 3-4, 28 de julio del 2022.), cuando las sentencias de primera y segunda instancia determinan las condenas por conceptos de salarios y prestaciones sociales, aplican desde el momento del despido y hasta tanto se materializará el reintegro y en segundo lugar porque no está demostrado cual fue el salario devengado para el cargo desempeñado por el trabajador para las anualidades posteriores al 2014, sumado a que se peticionaron condenas por concepto de vacaciones y se libro mandamiento de pago por diferencia salarial.

Es decir, el mandamiento de pago no estuvo acorde con lo resuelto en las sentencias de primera y segunda instancia que en últimas son el título ejecutivo base de ejecución.

En consecuencia y bajo el supuesto de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se determina:

- a. Mantener del auto objeto de control el numeral **1.1., 1.2, 1.2.8.**



- b. Modificar el valor del numeral 1.2.7. a \$1.400.000 y del numeral 1.2.6. a \$5.819.940.
- c. Dejar sin valor y efecto lo librado en los numerales, 1.2.1., 1.2.2., 1.2.3., 1.2.4., 1.2.5., 1.2.9., por las siguientes razones:

Con relación a salarios, cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios (1.2.1., 1.2.2., 1.2.3., 1.2.4.) la sentencia de primera instancia ordenó el reintegro sin solución de continuidad desde el 11 de septiembre de 2014 hasta la fecha de reintegro del ejecutante. Al respecto, entiende el despacho que el reintegro no ha sido materializado habida cuenta que, dentro de la solicitud ejecutiva con fecha del veintiocho (28) de julio de 2022 solicitó el señor Jhon Jairo Parodi, la materialización de aquel.

De manera que, mal haría el suscrito en determinar en el mandamiento cifras concretas para salarios y prestaciones sociales; es por esto que, se determina ordenar su pago desde la fecha del despido y hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro

Por lo que hace al numeral 1.2.5. que refiere al pago de las vacaciones, nótese que la sentencia de primera instancia que fuere confirmada por el superior, no impuso esta condena.

2.- DECLARAR la ineficacia del despido efectuada por MURCIA MURCIA SA de JHON JAIRO PARODI MAESTRE y como consecuencia de ello, **ORDENAR** su reintegro sin solución de continuidad, desde el 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014, haciendo la aclaración que de resultar necesario ha de procederse a su reubicación en un cargo de igual categoría y con pago salarios, prestaciones sociales y Seguridad Social Integral

Por ende, erro, el despacho al librar mandamiento de pago por tal concepto.

Con relación al numeral 1.2.9, que hace referencia a la condena impuesta por concepto de diferencia salarial causada de enero del 2011 a septiembre del 2014, impuesta por la segunda instancia, nótese que en su memorial la parte demandante omitió petitionar la ejecución por esta condena y teniendo en cuenta que el pedimento de ejecución determina de manera individual cada concepto, distinto si



hubiera petitionado el pago de las acreencias impuestas en sentencia de primera y segunda instancia, pero como no aconteció de esta manera, erro el estrado al librar la orden de pago por este concepto.

En conclusión y por pedagogía, el mandamiento de pago se libra en los siguientes términos:

librar mandamiento de pago contra la sociedad Murcia Murcia S.A, **en favor** de Jhon Jairo Parodi Maestre, por las siguientes conceptos de hacer y las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

- 1.1.** POR OBLIGACION DE HACER: REINTEGRAR a JHON JAIRO PARODI MAESTRE en un cargo de igual categoría al que venía desempeñando para la empresa demandada MURCIA MURCIA S.A.
- 1.2.** PAGAR POR CONCEPTO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, con ocasión del reintegro ordenado en la sentencia sin solución de continuidad desde el 11 de septiembre de 2014 y hasta que se produzca el reintegro:
 - 1.2.1** Salarios adeudados desde el 11 de septiembre de 2014 y hasta que se haga efectivo el reintegro.
 - 1.2.2** Auxilio de cesantías adeudados desde el 11 de septiembre de 2014 y hasta que se haga efectivo el reintegro.
 - 1.2.3** Intereses de cesantías adeudados desde el 11 de septiembre de 2014 y hasta que se haga efectivo el reintegro.
 - 1.2.4** Primas de servicios adeudadas desde el 11 de septiembre de 2014 y hasta que se haga efectivo el reintegro.
 - 1.2.6** Cinco millones ochocientos diecinueve mil novecientos cuarenta pesos (\$5.819.940), por concepto de indemnización señalada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997,
 - 1.2.7** La suma de \$1.400.000, por concepto de agencias y trabajo en derecho liquidadas y aprobadas para la primera y segunda instancia.



1.2.8 PAGAR AL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES LOS CORRESPONDIENTES APORTES A PENSIÓN desde el 11 de septiembre de 2014, por el reintegro ordenado en la sentencia proferida el 17 de enero de 2014 y hasta que se materialice el mismo.

1.2.10 Por los intereses legales desde que se causaron hasta cuando se acredite el pago de las obligaciones ordenadas en las sentencias base de ejecución.

Sobre costas y agencias de este juicio se resolverá en su oportunidad.

II. Cumplidas las exigencias previstas en los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se decreta el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en favor de la sociedad Murcia Murcia S.A., en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDT o a cualquier título que llegare a tener en las siguientes entidades financieras: *Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia S.A., BBVA Colombia, Banco Agrario de Colombia, Banco AV VILLAS, Banco Davivienda y Banco de Occidente.*

Atendiendo lo reglado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, la medida se limita a **\$221.197.329**. Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar haciendo las advertencias contenidas en el referido numeral y el párrafo 2º de la disposición en comento.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico
N. °14. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e173ee218afea39421fec1b27086c1b4a0313f231b5634a50ed99b6dd62b65f**

Documento generado en 10/05/2023 08:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2015 0077700**

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. Revisada la solicitud de cobro ejecutivo y teniendo en cuenta que de la conciliación extrajudicial aprobada el 26 de septiembre de 2022 se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, atendiendo lo previsto en los artículos 306, 422 y 424 del Código General del Proceso y reunidas las exigencias contempladas en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se resuelve:

Librar orden de pago **contra** Natividad Devia Parra, Jorge Alberto Rosas Devia, Martha Betzabeth Rosas González, Claudia Susana Rojas González, Paola Andrea Rosas González, Luz Marina Rosas González, Rosa Patricia Rosas González, Johanna Alexandra Rosas González, **en favor de** José Rafael Rey Clavijo, por los siguientes conceptos y las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

- 1.** Por la suma de **\$19.242**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de enero del 2018.
- 2.** Por la suma de **\$241.242**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de febrero del 2018.
- 3.** Por la suma de **\$121.242**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de marzo del 2018.

4. Por la suma de **\$336.242**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de abril del 2018.
5. Por la suma de **\$331.242**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de mayo del 2018.
6. Por la suma de **\$341.242**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de junio del 2018.
7. Por la suma de **\$116.242**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de julio del 2018.
8. Por la suma de **\$231.242**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de agosto del 2018.
9. Por la suma de **\$511.242**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de septiembre del 2018.
10. Por la suma de **\$341.242**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de octubre del 2018.
11. Por la suma de **\$336.242**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de noviembre del 2018.
12. Por la suma de **\$451.242**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de diciembre del 2018.
13. Por la suma de **\$358.116**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de enero del 2019.
14. Por la suma de **\$608.116**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de febrero del 2019.

15. Por la suma de **\$518.116**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de marzo del 2019.
16. Por la suma de **\$462.116**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de abril del 2019.
17. Por la suma de **\$252.116**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de mayo del 2019.
18. Por la suma de **\$467.116**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de junio del 2019.
19. Por la suma de **\$558.116**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de julio del 2019.
20. Por la suma de **\$165.116**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de agosto del 2019.
21. Por la suma de **\$708.116**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de septiembre del 2019.
22. Por la suma de **\$208.116**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de octubre del 2019.
23. Por la suma de **\$478.116**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de noviembre del 2019.
24. Por la suma de **\$393.116**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de diciembre del 2019.
25. Por la suma de **\$638.803**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de enero del 2020.

26. Por la suma de **\$757.803**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de febrero del 2020.
27. Por la suma de **\$522.803**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de marzo del 2020.
28. Por la suma de **\$462.803**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de abril del 2020.
29. Por la suma de **\$762.803**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de mayo del 2020.
30. Por la suma de **\$517.803**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de junio del 2020.
31. Por la suma de **\$637.803**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de julio del 2020.
32. Por la suma de **\$257.803**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de agosto del 2020.
33. Por la suma de **\$757.803**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de septiembre del 2020.
34. Por la suma de **\$757.803**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de octubre del 2020.
35. Por la suma de **\$517.803**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de noviembre del 2020.
36. Por la suma de **\$877.803**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de diciembre del 2020.

- 37.** Por la suma de **\$788.526**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de enero del 2021.
- 38.** Por la suma de **\$483.526**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de febrero del 2021.
- 39.** Por la suma de **\$668.526**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de marzo del 2021.
- 40.** Por la suma de **\$638.526**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de abril del 2021.
- 41.** Por la suma de **\$908.526**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de mayo del 2021.
- 42.** Por la suma de **\$638.526**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de junio del 2021.
- 43.** Por la suma de **\$758.526**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de julio del 2021.
- 44.** Por la suma de **\$113.526**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de agosto del 2021.
- 45.** Por la suma de **\$408.526**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de septiembre del 2021.
- 46.** Por la suma de **\$908.526**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de octubre del 2021.
- 47.** Por la suma de **\$548.526**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de noviembre del 2021.

- 48.** Por la suma de **\$908.526**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de diciembre del 2021.
- 49.** Por la suma de **\$320.000**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de enero del 2022.
- 50.** Por la suma de **\$1'000.000**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de febrero del 2022
- 51.** Por la suma de **\$880.000**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de marzo del 2022.
- 52.** Por la suma de **\$880.000**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de mayo del 2022.
- 53.** Por la suma de **\$1'000.000**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de junio del 2022.
- 54.** Por la suma de **\$874.000**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de julio del 2022.
- 55.** Por la suma de **\$880.000**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de agosto del 2022.
- 56.** Por la suma de **\$880.000**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de septiembre del 2022.
- 57.** Por la suma de **\$1'000.000**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de octubre del 2022.
- 58.** Por la suma de **\$760.000**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de noviembre del 2022.

59. Por la suma de **\$580.000**, correspondiente al saldo pendiente por pagar en el mes de diciembre del 2022.

60. Por concepto de interés legal del 6% anual, sobre cada uno de los anteriores valores reconocidos, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta tanto se acredite su pago.

61. No librar mandamiento de pago por las sumas de dinero que se causen a futuro mes a mes, junto con su interés legal anual, por cuanto no se trata de obligaciones exigibles.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

II. Se niega el mandamiento de pago sobre las primas correspondientes a los meses de junio y diciembre solicitadas por el actor para las anualidades 2018, 2019, 2020 y 2021, por cuanto dichos dineros no fueron objeto de conciliación.

III. Notifíquese personalmente a los ejecutados el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Al tenor de lo reglado en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, se advierte a la enjuiciada que cuenta con un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para efectuar el pago de la obligación y cinco (5) más para proponer excepciones.

IV. Teniendo en cuenta el pronunciamiento del actor respecto a su desconocimiento de la dirección de notificación del demandado Jorge Alberto Rosas Devia, se ordena su emplazamiento en la forma prevista por el artículo

10 de la ley 2213 de 2022, esto es, realizándose la publicación del artículo 108 del Código General del Proceso con el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de un medio escrito.

De conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa como Curador ad litem (defensor de oficio), a la Dra. Tachi Jerez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.177.911 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 230.242 del Consejo Superior de la Judicatura; dirección: calle 15 No. 40- 01 Piso 5 oficina 512 Centro Comercial y Empresarial Primavera Urbana Villavicencio, teléfono 3123670678; correo electrónico tachyabogada@gmail.com y/o tachyjerezramirez@hotmail.com

V. Cumplidas las exigencias consignadas en los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y atendiendo lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve:**

- ✓ Decretar el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que a cualquier título tengan los demandados NATIVIDAD DEVIA PARRA, con C.C.21.234.053; JORGE ALBERTO ROSAS DEVIA, con C.C.86.073.192; MARTHA BETZABETH ROSAS GÓNZALEZ, con C.C.21.235.146; CLAUDIA SUSANA ROJAS GONZALEZ, con C.C.40.375.085; PAOLA ANDREA ROSAS GONZALEZ, con C.C.40.187.593; LUZ MARINA ROSAS GONZALEZ, con C.C.21.232.395; ROSA PATRICIA ROSAS GONZALEZ, con C.C.21.236.559; JOHANNA ALEXANDRA ROSAS GONZALEZ, con C.C.40.443.915, en las siguientes entidades bancarias: Banco De Bogotá, Banco Av Villas, Banco Popular, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Congente, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Coomeva, Banco Davivienda, Banco CorpBanca, Bancompartir, Banco Caja Social, Banco

Occidente, Banco Falabella, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Bancamía.

La medida se limita a **\$26.035.898**. Líbrese oficio a las entidades financieras en mención para que sirvan dejar los dineros a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y proceso, con las advertencias establecidas en el art. 593 del Código General del Proceso.

- ✓ Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-78613** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad de la demandada Johanna Alexandra Rosas González, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.443.915. Líbrese la comunicación a que haya lugar atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del canon 593 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa.

Al resultar excesivas las medidas cautelares solicitadas teniendo en cuenta las pretensiones, en los términos del inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., por el momento el despacho se abstiene de decretar las demás.

Se aclara a la parte interesada, que deberá tramitar la totalidad de los oficios que aquí se libren, aportando la constancia de su diligenciamiento y trámite en cada uno de las entidades anteriormente relacionadas*.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **15 de mayo de 2023**, por anotación en estado
electrónico **N.º 14**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0617473cbff9b08f7b9aa9842a36433fc8b2d32776d88c520f5f1278382b997**

Documento generado en 10/05/2023 08:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 50001 3105 001 **2017 00321 00**

I. Vencido el término de traslado de la excepción propuesta y denominada “*pago de la obligación*”, descorrido el traslado por la ejecutante, conforme lo estipulado en el artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone en atención a la manifestación del apoderado de la parte demandante de haber recibido los pagos que anuncia la demandada en la carpeta No 20 del expediente digital, remitir el expediente al actuario del Tribunal Superior de Villavicencio, a efectos de que liquide el valor de las condenas impuestas a la demandada con corte a las fechas de pago que obran en la prueba documental obrante en la carpeta No 20 del expediente digital. Ello de conformidad con el Acuerdo No PSAA15-10402 del 29 de octubre del 2015. Por secretaría remítase el expediente dejando las constancias a que hubiere lugar.

II. Se decretan como pruebas aportadas:

- a. **A favor de la ejecutante:** No solicitó pruebas.
- b. **A favor de la ejecutada:** las aportadas con la contestación de la demanda.

III. Una vez allegado el dictamen del actuario, sin auto que lo ordene póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, vencidos ingrese al despacho para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 42 del C.P.T y S.S.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º14. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b1d50c23ccc20bb25584464aeb418a8e2b159004b8b34d7474daf218943790**

Documento generado en 10/05/2023 08:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00086 00**

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada la solicitud de cobro ejecutivo y teniendo en cuenta que de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2022, modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Civil - Familia - Laboral mediante providencia del 10 de mayo de 2022, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, atendiendo lo previsto en los artículos 306, 422 y 424 del Código General del Proceso¹ y reunidas las exigencias contempladas en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **resuelve**:

Librar orden de pago **contra** el Hospital Departamental de Villavicencio, **en favor** de Alcira Díaz Torres, por los siguientes conceptos y las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

- 1.1. **\$1' 621.165** por concepto de auxilio de cesantía.
- 1.2. **\$ 810.583** por compensación en dinero de las vacaciones.
- 1.3. **\$1' 249.190** por auxilio de transporte.
- 1.4. **\$38.200** por mora en el pago de prestaciones sociales desde el 14 de julio de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago de las prestaciones sociales adeudadas.
- 1.5. **\$1.480.000** por las costas concentradas del proceso ordinario.

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



2. Notifíquese personalmente al Hospital Departamental de Villavicencio el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Al tenor de lo reglado en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, se advierte a la enjuiciada que cuenta con un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para efectuar el pago de la obligación y cinco (5) más para proponer excepciones.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **15 de mayo de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 14**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae3a078764208da1cf81f65971f0d17733e349cbfe281420a09d6d17faa43f8**

Documento generado en 10/05/2023 08:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00302 00**

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. Teniendo en cuenta que el pasado 18 de abril del corriente, no pudo llevarse a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., en tanto al ser el demandado Instituto de Desarrollo del Meta -IDM- hoy Agencia de Infraestructura del Meta, una entidad de derecho público, debía aplicarse lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., vinculándose a la Agencia de Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Ministerio Público, lo cual no ocurrió.

En consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 612 del C.G.P., por secretaría notifíquese el auto admisorio de la demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

II. Bajo los principios de celeridad y economía procesal, en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y sentencia, que se desarrollarán de forma concentrada el TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS 9:15 A.M.

III. La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura.



Se previene a las partes para que concurren con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear._

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 15 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 14. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb228d3370eefefe0c8cb248c6d296112cf6efd02216cbd4696292ec95442b0**

Documento generado en 10/05/2023 08:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00483 00**

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial radicado en la Secretaria del Tribunal de Distrito Judicial de Villavicencio el 23 de enero de 2023, solicita el apoderado de la demandante se cite para audiencia especial regulada en el artículo 85A del C.P.T y la S.S., respecto de la demandada Semeagro Ltda., motivo por el cual en auto del 15 de marzo de 2023, el M.G. Jair Enrique Murillo Minotta, dispuso la remisión de dicha solicitud a este Juzgado, al ser quien conoció el asunto en primera instancia.

Constatadas las diligencias se evidencia que el 31 de octubre de 2022, este Despacho profirió sentencia de primera instancia, apelada por la parte demandada Semeagro Ltda y Luis Alejandro Figueredo Castañeda, concediéndose el trámite del recurso en efecto suspensivo ante la Sala Civil-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio.

En consecuencia, atendiendo a que el Juez de Primera instancia, conserva la competencia para conocer lo relacionado con medidas cautelares, se accede a lo solicitado por la parte y dispone, oficiar al Juzgador de segundo grado, para que de manera oficial remita las diligencias a este Despacho, a efectos de llevar a cabo la diligencia programada.



Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes, dejando constancia de su trámite.

Dando aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, se dispone programar audiencia para el día CINCO (5) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS 2:00 P.M, donde los intervinientes deberán concurrir con los medios de prueba a efectos de establecer si se impone o no la caución solicitada para garantizar las resultas del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de mayo de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 14**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950bedb441fae04728a7ad89053eea5183573eedab1b5bed817961aabc64ae22**

Documento generado en 10/05/2023 08:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 50001 3105 001 **2019 00519 00**

Solicita el Curador Ad-litem Jhoan Sebastián García Moreno, que sea relevado de su nombramiento para defender los intereses del llamado en garantía, Proyectando hacia el nuevo milenio Cooperativa de Trabajo Asociado en Liquidación. Habida cuenta que, fue nombrado en el cargo de escribiente en el Juzgado Penal del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., adjunta resolución de nombramiento y acta de posesión.

En aras de impartirle celeridad al trámite y teniendo en cuenta las razones expuestas por el curador designado, se le releva del cargo y en su reemplazo se designa como curador *ad litem* a la abogada Karen Eliana Gutiérrez Barón identificada con cedula de ciudadanía N° 1.010.188.451 de Bogotá con tarjeta profesional N°246.144 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico karent.eliana@hotmail.com.

Comuníquesele tal designación y adviértasele que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que debe concurrir inmediatamente a asumir el encargo, salvo que acredite estar actuado en forma gratuita en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias a que haya lugar, en acatamiento de lo previsto en el numeral 9, inciso 1 del artículo 50 *ibídem* e inciso 2 del referido precepto.

Comuníquese la determinación en la forma prevista por la ley.



Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuentan con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico N. °14. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637a5c3eae887b098c81c39ae76709cd13ae3358d48c95e9afca600ddb76184**

Documento generado en 10/05/2023 08:10:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2019 00521 00**

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del 19 de agosto de 2022, de la Sala 2° Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó la sentencia de primera instancia del 07 de septiembre de 2021 proferida por este despacho.

II. Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **15 de mayo de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 14**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1d3f906215c71ab8641fc0ac04e11591f1031ec2b3b8f9c3a977c086d1f061**

Documento generado en 10/05/2023 08:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 50001 3105 001 **2020 00021 00**

I. Conforme a la solicitud realizada por la apoderada de la demandada Nueva EPS S.A., se ordena a la secretaría que, de forma concomitante con la notificación de esta providencia en estado electrónico, se le remita el expediente digital, que reposa en la plataforma virtual one drive.

II. Se incorpora al expediente el Certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones.

III. Subsana en término la contestación, de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

IV. Atendiendo lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se inadmite la contestación del llamamiento en garantía de la Administradora de los Recursos del Sistema- General de Seguridad Social en Salud - ADRES y se concede al interesado un término de cinco (5) días para que la apoderada allegue poder conferido por una persona con capacidad de representación judicial, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

Habida cuenta que, no se demuestran las facultades de representación o designación por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad,



Luis Miguel Rodríguez Garzón. Así mismo, en el numeral 2° del artículo 11 del Decreto N° 1429 del 01 de septiembre de 2016 determina “representar judicial y extrajudicialmente a la ADRES en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General la ADRES”.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.°14. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc39906ed03ac763c4a8924b608035cc57d0f9f83e7d612f88584f484641d1e**

Documento generado en 10/05/2023 08:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2020 00095 00**

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte actora frente a su imposibilidad de aportar en original el documento tachado de falso “certificado laboral expedido con fecha 11 de septiembre de 2018”, se ordena excluir dicha prueba de la tacha, ordenando la remisión de los originales obrantes y aportados por las partes dentro de este incidente, ante el Perito Grafólogo Forense de Medicina Legal de Bogotá.

Por secretaría líbrense las comunicaciones dejando las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **15 de mayo de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 14**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6e5a16d9f5b671668aade5f84ca5255dc324bb565fbfe6c093bac38a02d5ae**

Documento generado en 10/05/2023 08:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2020 00209 00**

Revisada la actuación y atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 7° de la ley 1149/2007, resulta necesario hacer un control de legalidad en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades:

I. En providencia del pasado doce (12) de agosto de 2021, siendo la oportunidad para determinar el asunto, omitió el despacho pronunciarse respecto al traslado de la reforma de la demanda que se le corrió en auto del doce (12) de julio de 2021 a las demandadas, Fundación Social Creciendo y Fundación Nueva Vida para un País Libre.

En consecuencia, se determina adicionar el auto proferido el (12) de agosto de 2021, precisando tener por no contestada la reforma de la demanda por Fundación Social Creciendo y Fundación Nueva Vida para un País Libre.

II. En auto del primero (01) de febrero de 2023 se ordenó vincular en calidad de demandada a la Unión Temporal Villavicencio Mayor y se le corrió traslado de la demanda por un término de diez (10 días), de la cual allegó contestación en debida forma. Pero en aras de dar cumplimiento al debido proceso y en concordancia con el artículo 28 del C.P.T y S.S., **se corre traslado a la demandada Unión Temporal Villavicencio Mayor por el término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, para que conteste la reforma de la demanda.**

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º14. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c9cea40bde357e06adfdb8ba933cac9d5f92390af5d5b0c163629815326069**

Documento generado en 10/05/2023 08:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2020 00285 00**

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. Teniendo en cuenta que la audiencia prevista para el 29 de marzo del presente, no pudo llevarse a cabo toda vez que el suscrito Juez se encontraba en comisión de servicios en la ciudad de Barranquilla, se reprograma para el próximo DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS 2:00 P.M.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear._

Por secretaría se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

II. Reunidas las exigencias de que trata el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la abogada Dayerly Anabelly Baquero Guevara, al poder conferido por la demandante Gloria Sofia Barrera de Clavijo.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **15 de mayo de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 14**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a4d9117c7ef2d392dbf444026e7497bda62d40e3d59202bd131038135b4bb4**

Documento generado en 10/05/2023 08:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2020 00357 00**

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. Presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados del causante Carlos Andrés Gómez Serrato.

II. Integrada la litis, en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia contemplada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y sentencia, que se desarrollarán de forma concentrada el CUATRO (4) DE DICIEMBRE DEL 2023, a las 9:15 a.m.

V. La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear._

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **15 de mayo de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 14**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario



Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a1e71f470a489147afb9eb32e7969828807bf6c3835f50603d7549c31a9ea1**

Documento generado en 10/05/2023 08:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00027 00**

Se incorporan al proceso las copias de los expedientes 2019 00027 00, 2019 00081 00 y 2019 00191 00, allegadas en su orden por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio y Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, para que de ellas tengan conocimiento el juez y las partes; requeridas para continuar con la audiencia ya fijada en auto del quince (15) de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico
N. °14. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e3db382ed33bed93ceedc06891c14b9be2333decfa2904a29e2fecbdb2a573**

Documento generado en 10/05/2023 08:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00060 00**

I. Se reconoce personería al dr. Daniel Felipe Hernández Ortegón, como apoderado judicial de la demandante Gloria Patricia Londoño Granda, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado por la demandante. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato a la abogada Jennifer Geraldine García Cepeda.

II. Llevada a cabo la comunicación de la notificación personal por la parte activa conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, allegó a este despacho el certificado de envío y recibido de la citación. De manera que, para culminar el trámite se requiere a la demandante efectuar el aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de mayo de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.º14. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047f0af7a776124a3e94c3b0763b17f8b25db5a88231f7dba8b37af8bc1e50b5**

Documento generado en 10/05/2023 08:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00118 00**

I. Revisada la actuación y atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 7° de la ley 1149/2007, resulta necesario hacer un control de legalidad en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades.

En auto proferido el pasado diecisiete (17) de marzo de 2023 se ordenó el archive del proceso, de conformidad con el parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S.; decisión que no tuvo en cuenta el memorial allegado por el demandante en fecha del catorce (14) de marzo de 2023, es decir, anterior al proferimiento del auto. En consecuencia y bajo el supuesto de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se determina dejar sin valor y efecto el auto adiado diecisiete (17) de marzo de 2023; para que en su lugar, se estudie el trámite de notificación allegado y las actuaciones consecuentes.

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente a la demandada Plantaciones Unipalma de los Llanos S.A., del auto proferido el doce (12) de mayo de 2022, que admitió la demanda en su contra.

Debido a que fue allegado al proceso contestación de Plantaciones Unipalma de los Llanos S.A. sin que se surtiera el trámite de notificación en debida forma, toda vez que, el demandante remitió al correo de la demandada el adjunto de auto admisorio sin que sea posible aplicar el inciso 6° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se corre traslado a la demandada para salvaguardar su derecho al debido proceso, publicidad y contradicción. De conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de rechazo.**



Se hace la advertencia que, en el caso de que le parte demandada guarde silencio en el traslado dispuesto, se estudiará el escrito de contestación presentado en fecha anterior al presente auto.

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º14. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419f273b1a3e448f2c7c4b4c57901b2f903194c68fddd804d4bfd89ebd2de6ae**

Documento generado en 10/05/2023 08:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00229 00**

Solicita el apoderado de la parte demandada, se suspenda el proceso de la referencia en los términos del numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., en atención a que la sociedad demandada el once de octubre de 2022 interpuso demanda ordinaria laboral contra la Junta Nacional de Invalidez, admitida el veintidós (22) de febrero de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio bajo el radicado 50001310500320220041800.

No obstante, el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P. determina:

“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.

En el presente caso, no se cumple con la exigencia correspondiente a versar sobre un asunto imposible de ventilar en el mismo proceso, toda vez que, ha podido el demandado discutir el dictamen mediante la solicitud de adición o aclaración de la junta, u objetarla por error grave.

Ya dentro del juicio la prueba pericial debe ser valorada por el juez como todos los demás medios de prueba, esto es, de manera racional o sujeta a los parámetros de la sana crítica, y no de manera incondicional o mecánica



ante los dictámenes de los especialistas, siendo perfectamente valido que atendiendo la actividad probatoria de la contraparte, incluso llegue a desestimar el dictamen, ello en razón a que el objeto de valoración por parte del juez en una prueba pericial no es la conclusión del perito, sino el procedimiento que sustentaba sus afirmaciones, porque para apreciar la prueba pericial traída al juicio, el funcionario debe tener en cuenta la idoneidad técnico-científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus conclusiones y el grado de aceptación de los principios científicos y técnicos en que se apoya.

Como ocurre con todos los medios probatorios, la pericial debe ser considerada racionalmente por el juez, porque en la apreciación del dictamen resulta imperativo tener en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos.

Por consiguiente, no se accede a la petición incoada por el demandado.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico
N. °14, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a230ada1dd5d38de71ec80b7aaf1d5857137bf8d93d0e7a233eebb8bce5f788a**

Documento generado en 10/05/2023 08:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00049 00**

I. Se reconoce personería a la dra. Andrea Catalina Hernández Cortes, como apoderada judicial sustituta de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos de la sustitución suscrita por el dr. Carlos Rafael Plata Mendoza representante legal de la firma ya reconocida Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S.

II. En este asunto se encontraba programada la audiencia de conciliación que contempla el artículo 77 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para las 9:15 a.m. del 27 de marzo de 2023, sin embargo, no pudo llevarse a cabo, por tanto, se fija como nueva fecha para adelantarla el CINCO (5) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO A LAS 4:00 p.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear._

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico
N. °14. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ab078a591d87661c2ace9a9ffbf02b59349c710705151f0ff8f4b39bb4473**

Documento generado en 10/05/2023 08:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00226 00**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior en su proveído del 30 de marzo del año en curso, que confirmo los autos impugnados y proferidos en la audiencia del 3 de marzo de esta anualidad y revoco la sentencia.

Conforme con lo decidido por la superioridad en auto del 15 de noviembre del 2022, costas en favor del demandante y a cargo de la demandada en la suma de \$1'500.000.

Costas a favor de la demandada conforme en sentencia del 30 de marzo del 2023 y a cargo del demandante, Agencias en derecho \$2'500.000. Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifiquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico
N. °14. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00250 00**

I. Allega el apoderado de la parte demandada solicitud coadyuvada por el demandante, con la finalidad de suspensión del proceso por un tiempo determinado, es decir, hasta el seis (06) de junio de 2023. Cumplidas las exigencias del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., se accede a la suspensión del proceso a partir de la ejecutoria de este auto, hasta el seis (06) de junio de 2023.

II. Se advierte a las partes que el despacho se abstiene de pronunciarse de fondo respecto a la transacción allegada, toda vez que, en la misma se transa la totalidad de las pretensiones de la demanda incluida la Seguridad Social Integral; particular que no permite la transacción, por ser un asunto irrenunciable.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.°14, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a451ea516fd7f8210840ff23ec4aa82bc446053421cf33857e77ecb7a09dbc**

Documento generado en 10/05/2023 08:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00265 00**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del diecisiete (17) de marzo de 2023 que ordenó archivar el presente proceso, conforme al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S.

Antecedentes

El cinco (05) de agosto de 2022 se admitió demanda ordinaria laboral promovida por Karol Dayan Moreno López contra Activos S.A.S., solidariamente Epago de Colombia S. A. y Concesionaria Vial Andina SAS, auto en el que se le ordeno a la parte actora notificar personalmente a las convocadas de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 29 del C.P.T. y S.S., concordante con el artículo 291 y 292 del C.G.P.

En fecha del diecisiete (17) de marzo de 2023 se verificó el incumplimiento de la orden proferida a la demandante de notificar a la parte pasiva, siendo un acto propio de esta parte y transcurridos más de siete meses se dio aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., por consiguiente se ordenó el archivo del proceso en curso.

Posteriormente, el veintiuno (21) de marzo de 2023 allega al despacho la parte actora memorial que consigna tramite de notificación hacia la demandada Concesionaria Vial Andina S.A.S.



Del Recurso De Reposición

El abogado de la parte activa interpuso recurso de contra el auto del diecisiete (17) de marzo de 2023. Argumentando que, se encontraba fuera de la ciudad en atención a un asunto familiar, indica igualmente que al momento de interponer el recurso ya dio cumplimiento al trámite de notificación, en consecuencia, al desaparecer los presupuestos que dieron paso al parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., en su lugar se tengan en cuenta las notificaciones realizadas.

Consideraciones

Estudiados los argumentos basilares en que se fundó el recurso de reposición presentado oportunamente contra el auto adiado diecisiete (17) de marzo de 2023, desde ya se advierte que el despacho NO repondrá la decisión que adoptó respecto al archivo del presente proceso, conforme al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., bajo los siguientes argumentos:

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, determina: “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Al respecto la decisión tomada por este despacho en auto del diecisiete (17) de marzo de 2023 es acorde con los supuestos facticos conocidos hasta el



momento en que se profirió la decisión. Por consiguiente, no se repone la decisión.

Pese a la anterior decisión es menester, verificar las determinaciones jurídicas que se suscitan en torno al particular.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 2590 de 2021, aclaró que, pese a que la jurisdicción ordinaria laboral contiene la figura procesal de contumacia en su artículo 30 del C.P.T. y S.S. la disposición de archivo del proceso no implica la terminación del mismo, de modo que podrá reactivarse a petición de parte. En concordancia con lo expuesto, en sentencia CSJ STL2071 de 2020, este mismo órgano de cierre determinó:

“Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron”.

Por consiguiente, se concluye que el archivo ordenado por el artículo 30 del C.P.T y S.S. no es definitivo sino provisional y permite que el proceso sea reanudado a petición de parte; petición que ya ha sido allegado al proceso e intención materializada por la demandante en el trámite de notificaciones allegado el veintiuno (21) de marzo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito resuelve:



PRIMERO: NO REPONER el auto adiado diecisiete (17) de marzo de 2023, que ordenó archivar el presente proceso, conforme a la parte motiva

SEGUNDO: DESARCHIVAR el proceso ordinario laboral 50001 31 05 001 2022 00265 00, instaurado por Karol Dayana Moreno López contra Activos S.A.S., y solidariamente contra Epago de Colombia S.A. y Concesionaria Vial Andina S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico N. °14. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdae73312010c0641334ab8f0f047298972e2339eeecd9781b1b6991037f443e**

Documento generado en 10/05/2023 08:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00265 00**

I. Atendiendo el trámite de notificación realizado por la demandante el veintiuno (21) de marzo de 2023 se verifica que no se ha cumplido en debida forma el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se requiere a la demandante para que allegue el acuse recibido que permita comprobar la finalización de la notificación a la demandada Concesionaria Vial Andina S.A.S.

II. Se reconoce personería a la dra. Ann Julieth Osses Niño, como apoderada judicial sustituta de la demandada Epago de Colombia S.A., en los términos y para los efectos de la sustitución suscrita por el dr. Marco Andrés Carvajal Amaya apoderado general de la demandada, conforme a su Certificado de Existencia y Representación legal.

III. Se reconoce personería al dr. Rafael Rodríguez Torres, como apoderado judicial de la demandada Activos S.A.S., en los términos y para los efectos del poder especial otorgado por el señor Juan Pablo Pastrana Alzate, representante legal de Activos S.A.S.

IV. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente a las demandadas Epago de



Colombia S.A. y Activos S.A.S., del auto proferido el cinco (05) de agosto de 2022, que admitió la demanda en su contra.

Debido a que fue allegado al proceso contestación de Epago de Colombia S.A. y Activos S.A.S. sin que se surtiera el trámite de notificación, se corre traslado a las demandadas para salvaguardar su derecho al debido proceso, publicidad y contradicción. De conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de rechazo**.

Se hace la advertencia que, en el caso de que le parte demandada guarde silencio en el traslado dispuesto, se estudiará el escrito de contestación presentado en fecha anterior al presente auto.

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º14, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882bca9e7f992d5301dec1f099ccfb7495e22952f20dd3519c368550e6bfb14f**

Documento generado en 10/05/2023 08:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2023 00024 00**

La demandante radica memorial en el cual solicita al estrado archivar el proceso, funda su pedimento a partir del contrato de transacción suscrito con su demandante y ex empleador, el pasado 27 de marzo del año en curso.

Conforme al mandado del Art. 312 del C.G.,P. se corre traslado a la partes del pedimento por el término de tres (3) días. Vencido el término ingrese con prioridad al despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.°14. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331f1de5a2ada51cod5760506dd2aaae3a46ddc42eb266bea5a27f3c2f7fc6ed**

Documento generado en 10/05/2023 08:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>